

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013, notificada por medios electrónicos el día 30 de abril de 2013 se declaró responsable a la CORPORACIÓN MONTAÑAS identificada con Nit. 811.035.508-2 a través de su representante legal la señora OLGA LUCIA RESTREPO VAHOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.559.850 de las infracciones ambientales determinadas en el cargo segundo del Auto 131-0302 del 27 de enero de 2012.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se impuso una sanción consistente en multa equivalente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 58.519.665,00), y en el artículo tercero se requirió a la CORPORACIÓN MONTAÑAS dar cumplimiento a lo siguiente:

"toda intervención relacionada con el uso del suelo a desarrollarse en su propiedad, debe estar acorde con los lineamientos del PBTO del municipio de El Carmen de Viboral.

Iniciar la recuperación del área degradada en suelo de protección con la siembra de 4.625 árboles nativos de la región tales como Quercus Humboldtii (Roble), Retrophyllum rospigliosii (Pino romerón), Cedrela montana (Cedro de altura), Juglans neotropica (Cedro negro), Alnus sp (Aliso), Myrcia sp. (Arrayan), Tibouchina lepidota (siete cueros), Chagualos (Clusiaceae) o demás especies nativas que se encuentren disponibles en los viveros de la región y se adapten a la zona de vida.

La reforestación se puede realizar a una distancia de 2 x 2 metros y las plántulas deben tener un tallaje mínimo 50 centímetros de altura. Adicionalmente debe realizarse mantenimiento para evitar la competencia de malezas y en caso de presentarse una mortalidad mayor al 10 % del total sembrado debe realizarse la resiembra.

En caso de captar el recurso hídrico de una fuente superficial en beneficio del predio Finca Las Cumbres, debe iniciar el trámite de concesión de aguas en Cornare para su aprovechamiento.”

Que mediante la providencia con radicado 05001 33 33 016 2013 01260 02, del 28 de noviembre de 2025, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD, falló lo siguiente:

“PRIMERO. MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), que fuera adicionada el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, de acuerdo a la motivación precedente, y los cuales quedarán así:

SEGUNDO. DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 112- 1216 de abril 24 de 2013, Resolución No. 112-2441 de junio 28 de 2013 y la Resolución No. 112-3063 de agosto 20 de 2013, expedidas por CORNARE en lo que respecta a la sanción, pues debió haber sido impuesta con fundamento en la normativa vigente al momento de la infracción.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, una vez la entidad calcule la sanción impuesta a la parte demandante con fundamento en la normativa anterior a la Ley 1333 de 2009, deberá actualizar cualquier suma que la CORPORACIÓN MONTAÑAS haya pagado con ocasión del procedimiento administrativo y si es del caso, realizar la compensación. La actualización se atenderá dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la sumada pagada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que se efectuó el pago)”.

Que mediante la Resolución No. RE-01066 del 08 de abril de 2026, notificada por conducta concluyente el día 19 de abril de 2026, se dispuso en cumplimiento de la orden judicial emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD en providencia con radicado 05001 33 33 016 2013 01260 02, del 28 de noviembre de 2025, se procede a MODIFICAR la resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013, en su artículo segundo, para que en adelante y en todas las actuaciones se entienda de la siguiente forma:

“IMPONER a la CORPORACIÓN MONTAÑAS identificada con Nit. 811.035.508-2 representada legalmente por la señora OLGA LUCIA RESTREPO VAHOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.559.850 (o quien haga sus veces), una sanción consistente en MULTA, por un valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$17,555,899,5) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa”

Adicionalmente, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que las demás disposiciones del acto administrativo Resolución No. 112-1216 del 24 de abril de 2013, continúan iguales, incluyendo los párrafos del artículo modificado.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Subdirección Administrativa y Financiera de Cornare, LA DEVOLUCIÓN DE LA DIFERENCIA entre el valor pagado por la Corporación Montañas (en razón de la resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013) y el valor final establecido en la presente actuación (\$17,555,899,5); se deberá actualizar el monto a devolver, en razón de la fórmula establecida por el Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Cuarta De Oralidad, mediante la providencia con radicado 05001 33 33 016 2013 01260 02, de noviembre veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025), así:

“La actualización se atenderá dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la sumada pagada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que se efectuó el pago)”.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013, lo requerido en el Auto No. 131-1390 del 18 de agosto de 2009 y las condiciones ambientales del predio, de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación.”

Que mediante el escrito con radicado CE-06952 del 20 de abril de 2026, la señora LISANA SOFIA SANCHEZ LEDESMA en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN MONTAÑAS presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-01066 del 08 de abril de 2026, y solicita entre otras cosas que se realice lo siguiente:

“PRIMERA: MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución RE-01066-2026, en el sentido de liquidar y fijar directamente en el cuerpo del acto administrativo la suma líquida, cierta y exigible que debe ser devuelta a la Corporación Montañas. En consecuencia, se ordene el pago de la suma indexada equivalente a SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$79.510.497,73), suma que incluye tanto la diferencia de la sanción principal como la proporción del cobro de intereses moratorios impuestos sobre el valor injustificado en 2015.

SEGUNDA: ADICIONAR al ARTÍCULO TERCERO un plazo perentorio, cierto y exigible en el cual la Subdirección Administrativa y Financiera de CORNARE deberá efectuar el desembolso del dinero.

TERCERO: ADICIONAR al ARTÍCULO TERCERO el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a que haya lugar, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

QUINTA : ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución RE-01066-2026 , el cual ordena realizar una visita de

verificación respecto de obligaciones emanadas de actos administrativos del año 2009 y 2013, por pérdida de fuerza ejecutoria y por resultar abiertamente irrazonable, extemporáneo y violatorio del principio de seguridad jurídica.”

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición en contra de la resolución RE-01066 del 08 de abril de 2026, mediante el escrito con radicado CE-06952 del 20 de abril de 2026, en el cual, la apoderada de la CORPORACIÓN MONTAÑAS, expone las razones de su inconformidad, aduciendo lo siguiente:

La recurrente en acápite que denomina “SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO” manifiesta lo siguiente:

“1. Ausencia de liquidación del valor exacto a devolver y falta de plazo para el desembolso.

El artículo tercero del acto recurrido se limita a requerir a la Subdirección Administrativa la devolución de la supuesta "diferencia", transcribiendo meramente la fórmula matemática otorgada por el Juez, pero omitiendo su liquidación material. Delegar esta liquidación a una actuación interna posterior no solo vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, sino que elude el mandato de la sentencia judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual exige que el acto definitivo contenga una suma líquida y exigible.

Aunado a lo anterior, la Resolución RE-01066-2026 yerra al insinuar que la devolución versa únicamente sobre la diferencia aritmética de la multa principal, ignorando que en el año 2015 mi representada pagó una suma total de \$61.913.807, valor que incluía intereses moratorios calculados sobre una base sancionatoria que resultó ser desproporcionada e ilegal.

Por obvias razones matemáticas y jurídicas, si la sanción principal disminuyó sustancialmente tras el recálculo (pasando de \$58.519.665 a \$17.555.899,5), los intereses moratorios cobrados en aquel entonces también deben ajustarse a esa nueva realidad. En consecuencia, el Valor Histórico (Rh) que CORNARE debe actualizar mediante el IPC no es arbitrario, y se liquida estrictamente de la siguiente manera

Tabla de Liquidación del Valor Histórico a restituir sobre la diferencia de lo cancelado en el 2015

Concepto	Valor Originalmente Pagado (Enero 2015)	Valor Real Adeudado (Según recálculo legal)	Diferencia a Devolver (Pagado en Exceso)
Sanción Multa	\$58.519.665	\$17.555.899,5	\$40.963.765,5
Intereses Moratorios (2015)	\$3.394.142	\$1.018.242,5 *	\$2.375.899,5
TOTALES	\$61.913.807	\$17.555.899,5	Rh = 43.339.665

El valor real de los intereses se calcula aplicando la proporción de la nueva multa sobre la original ($\$17.555.899,5 / 58.519.665 = 30\%$). Si la sanción legal era de \$17.555.899,5, los intereses generados hasta 2015 solo debieron ascender a \$1.018.242,5.

Habiendo decantado el verdadero valor histórico, la fórmula de actualización ordenada por el Tribunal:

$R = Rh \times \text{Índice Final}$
 Índice Inicial

$$R = 43.339.665 \times \frac{152,27}{83,00} = 79.510.497,73$$

Debe ser aplicada directamente en este acto administrativo que resuelve el recurso, tomando como Rh la suma de \$ 43.339.665, multiplicada por el IPC vigente a la ejecutoria de la sentencia (Índice Final) 5 de diciembre de 2025, dividida sobre el IPC del 14 de enero de 2015 (Índice Inicial), mes en que se efectuó el pago.

Al no establecer este monto exacto, la Corporación Montañas queda imposibilitada para controvertir la operación, por lo que es un deber legal de esta autoridad incorporar la liquidación en la parte resolutive.

Ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 "Incumplir las providencias judiciales desconoce la supremacía del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, además de vulnerar los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada. Esto puede generar responsabilidad para la persona que debía cumplirla y traer consecuencias en diferentes ámbitos, pues, aunque el incumplimiento se basa en hechos concretos, también importa la intención o culpa de quien decidió no cumplirla". (subrayas nuestras)

2. Omisión de definir un plazo perentorio, cierto y exigible.

La resolución que se recurre requiere a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORNARE, LA DEVOLUCIÓN DE LA DIFERENCIA entre el valor pagado por la Corporación Montañas y el valor final establecido en la presente actuación (\$17,555,899,5); se deberá actualizar el monto a devolver, en razón de la fórmula establecida por el Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Cuarta De Oral/dad, mediante la providencia con radicado 05001 33 33 016 2013 01260 02, de noviembre veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025), y señala la fórmula ordenada por la juez

El acto administrativo omite fijar una fecha límite o plazo razonable para que la Subdirección realice el pago. La falta de este plazo deja la orden en el limbo jurídico, sometiendo al administrado a la voluntad dilatoria de la entidad, contraviniendo los principios de eficacia, celeridad y debido proceso. (Art. 3 CPACA). Toda vez que lo que busca la norma es el cumplimiento inmediato de la sentencia, que de no efectuarse se le debe informar al interesado las razones por las cuales se están presentando las demoras del pago.

3. Omisión del reconocimiento de Intereses Moratorios (Art. 192 del CPACA).

E/ ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

..Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de /a respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...

La Corte Constitucional en Sentencia C-604/12, despeja todas las dudas frente al tema de los intereses moratorios, así

"En el presente caso en que se demanda el inciso primero del numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto de incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación" (Subrayas nuestras)."

La resolución RE-01066-2026 del 08 de abril de 2026, emitida por CORNARE, es completamente silente frente a la causación de intereses moratorios. Es menester recordar a la Corporación que, según lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), las sumas líquidas reconocidas en providencias que impongan condenas a cargo de entidades públicas causarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia que data del 5 de diciembre de 2025. También encontramos que dicha resolución es incompleta, deficiente, e inconclusa, así como violatoria de principios fundamentales como el debido proceso, la efectividad de la justicia, la seguridad jurídica y la buena fe.

4. Improcedencia, irrazonabilidad y extemporaneidad de la visita ordenada en el Artículo Cuarto.

El Artículo Cuarto ordena realizar una verificación del cumplimiento de obligaciones del Auto No. 131-1390 del 18 de agosto de 2009 y de la Resolución 112-1216 de abril de 2013.

El numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria "Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que /e correspondan para ejecutarlos". Si la Resolución 112-1216 quedó en firme en 2013, y CORNARE dejó pasar más de 12 años sin realizar actos de ejecución o verificación para exigir las siembras de árboles u obligaciones de hacer, la administración perdió competencia para exigir las hoy.

Violación del Principio de Seguridad Jurídica, resulta jurídicamente incomprensible y administrativamente desgastante que la Corporación pretenda realizar una verificación técnica in situ sobre hechos y medidas preventivas impuestas hace más de 12 años. La dinámica de los ecosistemas y la naturaleza de las medidas preventivas exigen inmediatez. Ordenar en pleno 2026 la inspección de unas presuntas afectaciones de 2009 es absurdamente ilógico toda vez que atenta contra el principio de seguridad jurídica. Reactivar etapas procesales precluidas y superadas en el tiempo configura una carga desproporcionada para el administrado y ensañamiento por parte de la administración. Por tanto, esta orden debe ser revocada.

Y por último se le recuerda a CORNARE que el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar, es decir, demorar el cumplimiento de una sentencia sin razones válidas y demostrables traen como consecuencia las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En atención al recurso de reposición interpuesto por la señora LISANA SOFIA SANCHEZ LEDESMA en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN MONTAÑAS, en contra de la Resolución RE-01066 del 08 de abril de 2026, por medio de la cual se dio cumplimiento a una orden judicial, procede este despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Respecto de la “Ausencia de liquidación del valor exacto a devolver y falta de plazo para el desembolso” y “omisión de definir un plazo perentorio, cierto y exigible”

La solicitud, no está llamada a prosperar, en consideración a que el acto administrativo cuestionado tuvo como finalidad principal dar cumplimiento al fallo judicial mediante la orden de recalcular la multa impuesta conforme a los parámetros establecidos por la autoridad judicial, siendo necesario adelantar previamente actuaciones técnicas, jurídicas, financieras y contables para determinar con precisión el eventual saldo a favor de la Corporación Montañas.

En ese sentido, al momento de expedición del acto administrativo no se contaba con los elementos definitivos que permitieran establecer de manera cierta el valor exacto objeto de devolución, toda vez que resultaba indispensable verificar aspectos relacionados con los pagos efectivamente realizados, la trazabilidad financiera de los mismos, las operaciones de reliquidación derivadas del nuevo cálculo de la multa y las validaciones presupuestales y contables correspondientes. Para ello, como base de los referidos cálculos, era

indispensable contar de manera inicial con el valor definitivo de la sanción tipo multa (recalculada) y que este valor se encontrará en firme para realizar las demás operaciones ordenadas por el juzgado. Lo anterior justifica el actuar de la Corporación a través de la Resolución RE-01066-2026, donde su finalidad primaria es definir el nuevo valor de la multa ambiental, la cual, se reitera, es la base para las operaciones de actualización ordenadas por el juzgado.

Por tal razón, la administración actuó conforme a los principios de legalidad, responsabilidad y eficiencia administrativa, evitando efectuar una liquidación anticipada o imprecisa que pudiera generar inconsistencias financieras o actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

De igual forma, la ausencia de un plazo específico dentro del acto administrativo no configura por sí misma una vulneración al debido proceso ni implica incumplimiento del fallo judicial, en tanto la ejecución de las devoluciones de recursos públicos debe sujetarse a los procedimientos administrativos, presupuestales, contables y financieros legalmente establecidos, los cuales se desarrollan dentro de términos razonables y conforme a las disponibilidades y trámites internos de la entidad.

Así las cosas, el acto administrativo recurrido cumplió adecuadamente con su objeto, consistente en disponer el recálculo de la obligación económica conforme a lo ordenado judicialmente, quedando la determinación definitiva del saldo a devolver y su desembolso supeditados a las actuaciones técnicas posteriores necesarias para garantizar exactitud, transparencia y legalidad en el manejo de los recursos públicos.

Ahora bien, considerando que en el referido recurso no hubo reproche alguno en cuanto a la metodología para determinar el recálculo de la sanción tipo multa, al día de hoy se cuenta con el insumo suficiente para proceder a definir el monto final para la devolución, en tal sentido, en la presente actuación se determina el saldo a actualizar, así:

Indexación Valor Proceso		Fecha IPC DANE
Valor pagado enero 2015	61.913.807	
Recalculo sanción Valor inicial pagado calculo sanción a 2013 incluyendo intereses de mora (\$17.555.899,5+\$1.018.242,5)	18.574.142	
Valor inicial pagado	43.339.665	
Fecha de inicio (Fecha de pago del tercero)	14/01/2015	
Fecha Actual (Fecha del cálculo y compensación)	5/12/2025	
IPCT final	144,87	dic-25
IPCT-j (inicial)	83,42	ene-15
vap (t, t-j)	1,74	
Vap (Valor presente)	75.265.131	

Respecto de la “Omisión del reconocimiento de Intereses Moratorios (Art. 192 del CPACA)”

Frente a la omisión de los intereses moratorios, alega la recurrente lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que reza lo siguiente:

“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...”

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD en sentencia con radicado No. 05001 33 33 016 2013 01260 02 no estableció una condena líquida, clara y exigible desde la ejecutoria de la sentencia.

Por el contrario, el fallo dispuso expresamente *“una vez la entidad calcule la sanción impuesta a la parte demandante con fundamento en la normativa anterior a la Ley 1333 de 2009, deberá actualizar cualquier suma que la CORPORACIÓN MONTAÑAS haya pagado con ocasión del procedimiento administrativo y si es del caso, realizar la compensación. La actualización se atenderá dando aplicación a la siguiente fórmula...”*

De la lectura integral de la decisión judicial se evidencia que el Tribunal no determinó directamente una suma específica a devolver, sino que condicionó cualquier eventual reconocimiento económico a:

1. Un nuevo cálculo administrativo de la sanción;
2. La aplicación de la normatividad anterior a la Ley 1333 de 2009;
3. La actualización de valores pagados; y
4. La verificación de si existía o no saldo a compensar.

En consecuencia, la obligación económica ordenada por el fallo del tribunal no nació como una condena líquida exigible desde la ejecutoria de la sentencia, sino que requería necesariamente una actuación administrativa posterior de liquidación por parte de la Corporación.

La norma en mención es clara al referirse a *“cantidades líquidas”*, esto es, obligaciones determinadas o determinables de manera inmediata y exigible desde la ejecutoria de la providencia.

En el presente asunto, se reitera, la sentencia no fijó una suma concreta a cargo de esta Autoridad Ambiental ni estableció una condena económica definitiva, sino una orden compleja de recalcular administrativo cuyo resultado era incierto al momento de la ejecutoria judicial.

Por ello, mientras no se surtiera el procedimiento de reliquidación ordenado por el Tribunal y se determinara efectivamente la existencia de un saldo a favor de la CORPORACIÓN MONTAÑAS, no podía predicarse mora en el pago de una obligación dineraria inexistente o indeterminada.

La mora presupone:

- la existencia de una obligación clara, expresa y exigible;
- una suma líquida determinada; y
- el incumplimiento del plazo legal para el pago.

En el caso que nos ocupa, la obligación económica se concretaría una vez esta Autoridad Ambiental efectuara el recalcular ordenado judicialmente y determinara la existencia de valores a reconocer.

Por tanto, no puede sostenerse válidamente que los intereses moratorios corran automáticamente desde la ejecutoria del fallo judicial, pues para ese momento aún no existía una obligación dineraria liquidada, pues se encontraba supeditada a su recalcuro.

La interpretación efectuada por la CORPORACIÓN MONTAÑAS respecto de la Sentencia C-604 de 2012 de la Corte Constitucional resulta incompleta. Pues dicha providencia analizó la constitucionalidad del régimen de pago de condenas judiciales contra entidades públicas, particularmente respecto de condenas dinerarias claras y exigibles.

Sin embargo, ello no significa que cualquier decisión judicial que eventualmente pueda derivar en un reconocimiento económico genere automáticamente intereses desde su ejecutoria, especialmente cuando, la obligación depende de una liquidación posterior, el monto no fue fijado judicialmente; o la existencia misma del saldo estaba condicionada a verificaciones técnicas y jurídicas posteriores.

Por ello, el hecho de que el Tribunal ordenará actualizar valores, no implica, por sí mismo, el reconocimiento adicional y automático de intereses moratorios, en conclusión, el alegato planteado no estará llamado a prosperar.

Respecto de la “Imprudencia, irrazonabilidad y extemporaneidad de la visita ordenada en el Artículo Cuarto.”

- Frente a la orden de visita respecto de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 112-1216 de 2013

Frente a lo anterior, cabe resaltar que, las obligaciones objeto de verificación por medio de visita establecidas mediante la Resolución No. 112-1216 de 2013 fueron impuestas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental adelantado conforme a la Ley 1333 de 2009, normativa especial que desarrolla el deber constitucional de protección ambiental contenido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política.

En tal sentido, las obligaciones de hacer impuestas por la Autoridad Ambiental no corresponden a simples cargas administrativas de contenido particular, sino a medidas encaminadas a la restauración, compensación y protección de los recursos naturales, además, que en su mayoría lo que hacen es plasmar mandatos generales contenidos en la norma nacional, cual es el caso de la obligación de contar con concesión de agua para el uso del recurso hídrico o acatar los determinantes ambientales plasmados en el POT (o figura de ordenación territorial que aplique), razón por la cual, estos requerimientos poseen una naturaleza permanente, pues es obligación de los administrados, actuar conforme a las disposiciones normativas. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental tendrá el deber de continuar con las acciones de control y seguimiento correspondientes.

Ahora bien, la recurrente arguye lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que regula la pérdida de fuerza ejecutoria como una figura relacionada con la ejecutabilidad coercitiva del acto administrativo, mas no con su validez o existencia jurídica.

En consecuencia, aun en gracia de discusión de configurarse alguna hipótesis de pérdida de ejecutoriedad, ello no implica la desaparición del acto administrativo ni la extinción automática de las obligaciones ambientales **derivadas de la ley**, especialmente tratándose de obligaciones de restauración, compensación, obtención de permisos o cumplimiento de determinantes ambientales, pues estas están sometida al interés general y al principio de protección ambiental.

Adicionalmente, tratándose de obligaciones ambientales, el deber de cumplimiento no desaparece por el simple transcurso del tiempo, especialmente cuando la norma nacional que establece el mandato, se mantiene vigente y finalidad de la obligación consiste en la restauración o compensación de intervenciones ambientales.

En consecuencia, el hecho de que esta Autoridad Ambiental no realice control y seguimiento en determinado lapso de tiempo, no desvirtúa las obligaciones derivadas de la Ley, en tanto dichas acciones se encuentran dirigidas a (1) Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables (2) Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales y (3) Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables. (Artículo 2 Decreto 2811 de 1974).

Tener en cuenta lo alegado por la recurrente, implicaría desconocer los principios de prevención y reparación integral del daño ambiental que orientan el derecho ambiental sancionatorio.

Es de importancia mencionar que, la Ley 99 de 1993 fue la norma que estructuró y asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) las funciones de administración, control, vigilancia y seguimiento de los recursos naturales renovables en Colombia, al establecer en su artículo 31 que dichas autoridades deben ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental sobre el uso del agua, suelo, aire, flora y demás recursos naturales. En ese orden de ideas, ejercer labores de control y seguimiento sobre las medidas, compensaciones, actividades de restauración, obligaciones técnicas o demás cargas impuestas a los administrados, es una materialización de la competencia de control y seguimiento asignada por la Ley a las Autoridades Ambientales.

Adicionalmente, cabe resaltar que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 10 que el término de caducidad de la acción ambiental es de 20 años contados a partir de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Dicho en otras palabras, de constatarse dicha situación por parte de la Autoridad Ambiental, podrá en el término indicado, dar apertura a las investigaciones correspondientes según los lineamientos dispuestos en la mencionada Ley.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental conserva plena competencia para continuar realizando visitas técnicas, actuaciones de seguimiento, requerimientos y demás actividades de control ambiental que resulten necesarias para garantizar la protección efectiva de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones impuestas al administrado.

Frente a la orden de visita de la medida preventiva impuesta mediante el Auto No. 131-1390 del 18 de agosto de 2009

Cabe resaltar que, si bien la medida preventiva no fue impuesta a la Corporación Montañas, es preciso indicar que, conserva plena vigencia jurídica, toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas ni la desaparición de las circunstancias que dieron origen a su imposición. Frente a ello, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece expresamente:

“La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

De la disposición citada se desprende que el levantamiento de una medida preventiva ambiental no opera automáticamente por el transcurso del tiempo ni por la simple inactividad administrativa, sino únicamente cuando exista demostración efectiva de que

cesó la situación de riesgo, afectación o incumplimiento ambiental que motivó su imposición.

En ese orden de ideas, la medida preventiva continuará activa y será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación dentro del expediente actualmente activo, es decir, el 051480306741.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no hubo reproche o no se controvertió en el recurso de reposición el valor del recalcu que es la base para la eventual devolución, y teniendo en cuenta las competencias otorgadas a esta Autoridad Ambiental para realizar las visitas de control y seguimiento, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. RE-01066 del 08 de abril de 2026, *“por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial”*

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado RE-01066 del 08 de abril de 2026, *“por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial”* y a través de la cual se procedió a **MODIFICAR** la resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013, que resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CORPORACIÓN MONTAÑAS** identificada con Nit. 811.035.508-2 a través de su representante legal la señora OLGA LUCIA RESTREPO VAHOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.559.850 (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que el valor correspondiente por concepto de devolución, de la diferencia entre el valor pagado por la Corporación Montañas (en razón de la resolución con radicado No. 112-1216 del 24 de abril de 2013); corresponderá al cálculo realizado en la siguiente tabla:

Indexación Valor Proceso		Fecha IPC DANE
Valor pagado enero 2015	61.913.807	
Recalcu sanción Valor inicial pagado calculo sancion a 2013 incluyendo intereses de mora (\$17.555.899,5+\$1.018.242,5)	18.574.142	
Valor inicial pagado	43.339.665	
Fecha de inicio (Fecha de pago del tercero)	14/01/2015	
Fecha Actual (Fecha del cálculo y compensación)	5/12/2025	
IPCT final	144,87	dic-25
IPCT-j (inicial)	83,42	ene-15
vap (t, t-j)	1,74	
Vap (Valor presente)	75.265.131	

PARÁGRAFO 1: El valor dispuesto en el artículo segundo de la presente providencia se cancelará a la **CORPORACIÓN MONTAÑAS** en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación, a la cuenta suministrada por la

Corporación mediante Escrito CE-06952-2026, correspondiente a la cuenta de ahorros Bancolombia 10272596867.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **CORPORACIÓN MONTAÑAS** a través de su apoderada la Doctora **LISANA SOFIA SANCHE LEDESMA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica-Cornare (E)

Expediente: 051480306741
Proyectó: Joseph Nicolás D 07/05/2026
Revisó: Ornella A
Aprobó: John Marín.
Técnico: Carlos Sánchez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.